

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

75

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



ESDN: 5534

Trámite **186533**

Código validación **CKDNLC55U4**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 20-ago-2014 12:35

Num. creación documento 595-cepjee-p

Fecha oficio 20-ago-2014

Remitente ANDINO REINOSO MAURO EDMUNDO

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dk/estado/tramite.jsf>

Oficio No. 595-CEPJEE-P
Quito, 20 de agosto de 2014.

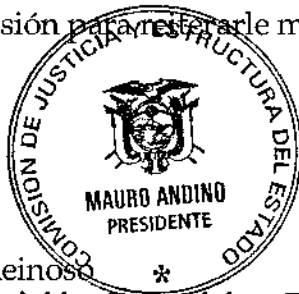
Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente, remito el informe para segundo debate del **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para referirle mi consideración más distinguida.

Atentamente



Dr. Mauro Andino Reinoso
Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

MPRM/20.08.2014

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
**Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura
del Estado**

**Informe para segundo debate
Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil**

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE
Gina Godoy Andrade, Vicepresidenta

Marcela Aguiñaga Vallejo
Gilberto Guamangate Ante
Nicolás Issa Wagner
Miguel Moreta Panchez
Mariangel Muñoz Vicuña
Magali Orellana Marquínez
Gabriel Rivera López
Fabián Solano Moreno
Luis Fernando Torres Torres



Quito, 20 de agosto de 2014

Handwritten signature and initials.

Índice

1	Objeto.....	4
2	Antecedentes.....	4
3	Objetivo de las reformas.....	7
4	Aportes del primer debate en el Pleno de la Asamblea y observaciones enviadas a la Comisión.....	7
5	Reformas al matrimonio.....	8
6	Reformas sobre el divorcio, la sociedad conyugal, la unión de hecho y la sociedad de bienes.....	12
7	Proyecto de reforma presentado por la exasambleísta Silvia Salgado.....	12
8	Resolución.....	13
9	Asambleísta Ponente.....	13



F

[Handwritten signature]

1 Objeto

Este documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado sobre el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil**.

2 Antecedentes

1. El 28 de septiembre de 2010, mediante oficio No. MPR-2010-516, las asambleístas María Paula Romo, Marisol Peñafiel, Paola Pabón, Silvia Salgado y el asambleísta Virgilio Hernández, con el respaldo de las y los asambleístas Gina Godoy Andrade, María Augusta Calle, Pedro De la Cruz, Mariangel Muñoz, Francisco Velasco, María Alejandra Vicuña, Mary Verduga Cedeño, Zobeida Gudiño Mena, Mauro Andino Reinoso, Rosana Alvarado y Linda Machuca, presentaron el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, mediante oficio No. MPR-2010-516.
2. El 27 de octubre de 2011, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar los proyectos de ley relacionados con reformas al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil (trámites Nos. 45369 y 45844). Mediante memorándum No. SAN-2011-2006 de 31 de octubre de 2011, el Secretario General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la calificación, para que los analice, unifique e inicie su trámite a partir del 14 de noviembre de 2011.
3. De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado puso el proyecto en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional.
4. El 13 de diciembre de 2011, mediante oficio No. 353-MPM-AN la Comisión recibió las observaciones propuestas por la asambleísta Marisol Peñafiel, en su condición de Coordinadora del Grupo Parlamentario por la garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
5. El 22 de diciembre de 2011, mediante oficio No. AN-AA-JAA-050, el asambleísta Jaime Abril, presenta sus observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Civil y Código Civil.
6. Mediante oficio No. 718-CEPJEE-P de 26 de diciembre de 2014, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado expone a la Presidencia de la Asamblea Nacional la próxima intervención en el seno de la comisión de expertos en materia civil y en derecho de los niños, niñas y adolescentes, por lo que solicita prórroga para emitir el informe correspondiente, petición que es



acogida, por lo que mediante oficio memorando No. SAN-2011-2537 de 28 de diciembre de 2011, la Prosecretaría General informa que la fecha máxima de entrega del informe es el 18 de enero de 2012.

7. El 9 de enero de 2012, mediante oficio No. 004-DGG-AN-2012, la asambleísta Gina Godoy Andrade, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó varias observaciones.
8. El 10 de enero de 2012, mediante oficio No. 003-64MPM-AN la asambleísta Marisol Peñafiel, presentó varias observaciones al proyecto de ley.
9. El 18 de enero de 2012 se recibió en comisión general a la Ing. Ximena Ponce, en calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social, quien expuso ante el Pleno de la Comisión que la edad mínima en el Ecuador para el matrimonio, debe ajustarse a las recomendaciones realizadas al Ecuador, en el año 2010, por el Comité de la Convención de los Derechos del Niño.
10. El 26 de enero de 2012, el Grupo Parlamentario por los derechos de las mujeres, presenta observaciones a la propuesta de articulado sobre la unión de hecho.
11. El 22 de febrero de 2012, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado aprobó el informe para primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.
12. Mediante Oficio No. 766- CEPJEE-P de 23 de febrero del 2012, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado remitió dicho informe al Presidente de la Asamblea Nacional para su trámite legal.
13. El 10 de mayo de 2012 el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el Proyecto de ley reformatoria al Código Civil presentado por la asambleísta Silvia Salgado (trámite No. 100190), lo cual es comunicado mediante memorándum No. SAN-2012-1059 de 10 de mayo de 2012 por el Secretario General de la Asamblea Nacional, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado a fin de que ésta lo unifique con los otros proyectos presentados sobre esta materia y remita un solo articulado para el Pleno de la Asamblea Nacional.
14. El 21 de febrero de 2013, en sesión No. 215 del Pleno de la Asamblea Nacional se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.
15. Luego del primer debate se recibieron, por escrito, las observaciones de las y los asambleístas: Rocío Valarezo, Fernando Bustamante, Betty Carrillo, Silvia Salgado, Alberto Franco, Rolando Panchana, María Molina, Betty Amores, Jaime Abril y María Soledad Vela.
16. El 2 de abril de 2013, el Consejo de Administración Legislativa resolvió calificar el Proyecto de ley reformatoria al Código Civil presentado por el asam-

Handwritten signature or initials.

bleísta Kléver García (trámite No. 131502). Mediante memorándum No. SAN-2013-0461 de 4 de abril de 2013, el Secretario General de la Asamblea Nacional remitió a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado la calificación, para que se inicie el trámite a partir del 4 de abril de 2013.

17. El 10 de abril de 2013, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, resolvió solicitar al Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, la autorización para la unificación del proyecto de ley reformativa del Código civil presentado por el Asambleísta Kléver García al proyecto de Ley Reformatoria del Código Civil, que se encuentra tramitando la comisión.
18. Mediante memorándum No. SAN-2013-545 de 26 de abril de 2013, el Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional informa a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que el Consejo de Administración Legislativa, el 2 de mayo de 2013 resolvió aprobar lo solicitado en el numeral anterior.
19. Mediante memorando No. PAN-GR-2013-254 de 17 de agosto de 2013, la Presidenta de la Asamblea Nacional remite para análisis de la comisión el oficio suscrito por el señor Christian Vera, quien propone articulado con la patria potestad de los niños, remitido desde el despacho presidencial mediante oficio No. PR-SSDES-2013-042715-O de 12 de agosto de 2013.
20. Mediante oficio No. 0051-GGA-2014, de 30 de abril de 2014, la asambleísta Gina Godoy Andrade, remite observaciones sobre el borrador de informe para segundo debate del proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.
21. Mediante oficio No. VP2-480 de 13 de mayo de 2014, la asambleísta Marcela Aguiñaga, remite observaciones para segundo debate del proyecto en análisis.
22. Mediante oficio No. 143-RAT-AN-2013 de 20 de mayo de 2014, el asambleísta Ramiro Aguilar Torres, remite sus observaciones y sugerencias al proyecto de Ley Reformatoria del Código Civil.
23. Mediante oficio No. AN-MO-95-2014 de 27 de mayo de 2014, la asambleísta Magali Orellana presenta sus observaciones al proyecto.
24. Mediante oficio No. 0014-LGG-AN-2014 de 29 de mayo de 2014, el asambleísta Gilberto Guamangate Ante, presenta sus observaciones al proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil.
25. Mediante oficio No. CNNA-SEN-2014-0348-OF de 29 de mayo de 2014, el Secretario Ejecutivo Nacional Subrogante del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, pone a consideración de la comisión sus comentarios sobre el proyecto de Ley Reformatoria del Código Civil.

3 **Objetivo de las reformas**

Frente a la realidad social, la normativa civil ecuatoriana se encuentra desactualizada y para ciertas instituciones resulta ineficiente. Esto se entiende fácilmente si se reconoce los cambios económicos, políticos, culturales y sociales, al menos, de los últimos años, por influencia de la nueva normativa constitucional.

En este sentido, hasta que se plantee una reformulación integral del Libro Primero del Código Civil, es improrrogable atender algunos requerimientos que se derivan del artículo 84 de la Constitución, que ordena “[...] *adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales* [...]”, y que pueden resumirse en:

1. Determinar con claridad la edad mínima para el matrimonio.
2. Definir la unión de hecho, sus características y sus efectos.
3. Desarrollar la institución del divorcio, en consideración a la realidad y su proyección a futuro.
4. Identificar las causas de nulidad del matrimonio y las del divorcio.
5. Permitir la homologación de sentencias de divorcio resueltas en el exterior.
6. Legislar sobre la filiación, basándose en la aplicación de técnicas científicas como el ADN.
7. Regular correctamente la legitimación para reconocer, investigar o impugnar la paternidad o maternidad, reconociendo expresamente la imprescriptibilidad del derecho a la identidad.
8. Regular, en equilibrio e igualdad de derechos, la administración ordinaria de la sociedad conyugal y la sociedad de bienes.

4 **Aportes del primer debate en el Pleno de la Asamblea y observaciones enviadas a la Comisión**

Durante el primer debate del Proyecto en el Pleno de la Asamblea, el tema de mayor trascendencia fue la determinación de la edad adecuada para contraer matrimonio y la afectación de los derechos de familia, determinándose que en nuestro país debe cumplirse con el mandato constitucional de la progresividad del ejercicio de derechos¹ y su no regresividad.

La Tabla 1 resume las observaciones enviadas a la Comisión.

¹ Art. 11 de la Constitución del Ecuador.



Tabla 1: Observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil

No.	PROPONENTE	FECHA	OBSERVACIONES
1.	Asambleísta Rocío Valarezo	21/02/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 4, 12, 14, 22, 23 y 24 del proyecto.
2.	Asambleísta Fernando Bustamante	22/02/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 12, y 22 del proyecto.
3.	Asambleísta Betty Carrillo	25/02/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 18, 22, 23, 30 y 36.
4.	Asambleísta Silvia Salgado	25/02/2013	Textos alternativos a los artículos 9, 11, 12, 14, y 20 del proyecto. Propuestas de reforma a los Arts. 23 y 257 del C.C.
5.		27/02/2013	Propuestas de reforma a los artículos 248, 249, 251, 255, 257 y 260 del C.C.
6.	Asambleísta Rolando Panchana	27/02/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 21 y 36 del proyecto. Propuestas de reforma a los Arts. 95, 114, 117, 122, 269 del C.C.
7.	Asambleísta Alberto Franco	27/02/2013	Propuesta sobre los artículos 25, 28, 29 y 32 del proyecto.
8.	Asambleísta María Molina	27/02/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 2, 12, 23, y 30 del proyecto.
9.	Asambleísta Betty Amores	28/02/2013	Textos alternativos a los artículos 2, 3, 4 y 5 del proyecto.
10.	Asambleísta Jaime Abril A.	06/03/2013	Texto alternativo al artículo 4 del proyecto y un texto de artículo nuevo (innumerado).
11.	Asambleísta María Soledad Vela	12/03/2013	Textos alternativos a los artículos 1, 2, y 3 del proyecto.
12.	Asambleísta Gina Godoy	30/04/2014	Textos alternativos a los artículos 108, 110, 230 del Código Civil.
13.	Asambleísta Marcela Aguiñaga	13/05/2014	Textos alternativos a los artículos 95, 102, 136 y 259 del Código Civil.
14.	Asambleísta Magali Orellana	27/05/2014	Textos alternativos a los artículos 2, 3, 4, 8, 24 y 28 del Proyecto.
15.	Asambleísta Gilberto Guamangate	29/05/2014	Textos alternativos a los artículos 1, 9, 31, 41 y 44 del Proyecto.
16.	Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia	30/05/2014	Texto alternativo al artículo 108 del Código Civil.

Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión.

Además de las observaciones y propuestas presentadas por las y los asambleístas durante y luego del primer debate en el Pleno de la Asamblea, también se receptaron observaciones sobre este proyecto, del Dr. José Augusto Enríquez, catedrático de Derecho Internacional Privado, el 28 de febrero de 2013, mediante Oficio s/n. referente a la homologación de sentencias; y, por parte del Ing. Christian Vera Rosales, sobre la tenencia compartida.

5 Reformas al matrimonio

Según la Constitución, nuestro "Estado constitucional de derechos y justicia" tiene como fin primordial la realización de los derechos de las personas, en ese mismo

sentido, garantiza el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento entre ellos², protege a las familias transnacionales³ y, en general, protege los derechos de todos los integrantes de las familias⁴.

La comprensión del artículo 67 de la Constitución es fundamental para reformar la concepción del matrimonio en la legislación civil ecuatoriana, puesto que expresamente reconoce **“la familia en sus diversos tipos”** y el Estado asume la responsabilidad de protegerla como “núcleo fundamental de la sociedad”. Dicho artículo finaliza con una declaración armónica con la realidad y la época: *“se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.”*

Si la misma Constitución reconoce la diversidad, se requiere abandonar la estructura tradicional y partir de la igualdad de derechos de sus integrantes. Hay que considerar que cada vez es mayor la tendencia a preferir la unión de hecho y fortalecer esta institución. Así mismo, reconocer que por las condiciones de la migración, las familias viven separadas físicamente o se han convertido en familias ampliadas o extendidas; sin embargo, siguen funcionando y apoyándose tanto en lo afectivo como material y social.

Más allá de la raíz canónica del matrimonio, es indispensable respetar la Constitución, en ese sentido, armonizar la definición de matrimonio, ya que como afirma Belluscio: *“el origen del matrimonio se vincula con el de la familia”*.⁵ Y, dentro del derecho de familia, actualmente desarrollado en el Código Civil, se encuentra el derecho matrimonial que comprende una serie de normas desde la misma definición, causas de nulidad, divorcio, etc.

Dado que esta institución, regulada por el Estado, debe cumplir ciertas condiciones exigidas por el derecho como elementos de validez cuyo incumplimiento puede acarrear nulidad y, también, con la posibilidad de terminar por divorcio acordado o por causal, se ha actualizado la normativa.

En cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, es importante una reflexión desde su origen histórico, ya que la normativa al respecto fue adoptada de forma general en la región latinoamericana con la promulgación de las leyes civiles. El matrimonio permitido en edades muy tempranas, tenía como principal objetivo garantizar la virginidad de la mujer, librar a su familia de su cuidado y garantizar un largo ciclo de fecundidad para engendrar varios hijos varones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tal es el caso de las disposiciones contenidas en el Código Civil ecuatoriano que tampoco están en

² Constitución, No. 10, art. 66.

³ Constitución, No. 6, art. 40.

⁴ Constitución, art. 69.

⁵ Manual de Derecho de familia, Tomo 1, Manuel Augusto Belluscio.



marcadas en el nuevo modelo constitucional de justicia y derechos, siendo necesario reformar y derogar las disposiciones que contienen antiguas prácticas y leyes para asegurar la libertad absoluta en la elección del cónyuge y abolir el matrimonio antes de la edad núbil.

Del informe respecto al Ecuador del Comité de los Derechos del Niño se desprende la preocupación de que la edad mínima para contraer matrimonio sea 12 años para las mujeres y 14 años para los hombres por lo que recomienda que el *“Estado Parte adopte disposiciones legislativas que fijen la edad para contraer legalmente matrimonio, para ambos sexos, en un nivel aceptable internacionalmente”*.⁶

En la sesión número 53, realizada el 29 de enero de 2010, el Comité emitió un informe en el cual se ratificó en la necesidad de que el Estado ecuatoriano modifique la edad que actualmente consta en el Código Civil, referente a la posibilidad de celebrar y validar el matrimonio a los 12 años para las mujeres y 14 para los hombres. El Comité también recomendó al Estado que establezca la edad mínima legal para contraer matrimonio en los 18 años para las mujeres y los hombres.⁷

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer, en su artículo 16, establece que todos los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y, en particular, se dispone asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

En este mismo sentido el informe de 2011-2012 emitido por ONU-Mujeres “El Progreso de las Mujeres en el mundo. En busca de la Justicia”, expone que los matrimonios a una edad temprana, coartan las oportunidades educativas de las jóvenes mujeres entre los 15 y 19 años y que la edad recomendada para contraer matrimonio es de **18 años**.

Las observaciones realizadas por los organismos de Naciones Unidas están en concordancia con el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su parte pertinente señala:

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho [...] a casarse y fundar una familia [...] sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios en su artículo 2 dispone que cada estado parte tiene la facultad de determinar la edad mínima para contraer matrimonio, esta determinación debe fundamentarse en que elegir y aceptar libremente el matrimonio significa que:

⁶ Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, CRC/C/15/Add.262 13 de septiembre de 2005.

⁷ Consideration of reports submitted by States parties under article 44 of the Convention, Fifty-third session 29 January 2010.



[...] el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja.⁸

Por lo tanto, los distintos organismos del sistema de Naciones Unidas han exhortado a los estados a fijar la edad mínima para el matrimonio en los 18 años y así lo han hecho países como Francia.

Previo a determinar la edad mínima para contraer matrimonio se ha considerado:

1. El Código Civil tiene a la edad de la pubertad como un referente para fijar la edad mínima del matrimonio, 12 años para las mujeres y 14 para los hombres.
2. La Declaración de los Derechos Humanos utiliza el término edad núbil para contraer matrimonio.

La pubertad es una expresión que hace referencia al inicio de la adolescencia donde se producen las modificaciones propias del paso de la niñez a la edad adulta. La edad núbil se refiere al momento en el cual se considera a la persona apta para consentir casarse, tal como lo determina el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un sistema jurídico puede considerar que la edad idónea para consentir casarse es la “pubertad”, pero esta determinación no convierte en sinónimas a las expresiones. Por lo tanto, el matrimonio entendido como el contrato que tenía por fin la procreación de hijos, tiene como idónea la edad de la pubertad en que tanto el hombre como la mujer pueden procrear, lo que no significa que la madurez sexual alcanzada sea igual a la madurez emocional y a la libre determinación de la personalidad y plan de vida de la persona que esté en edad núbil para contraer matrimonio.

Si bien el marco constitucional y legal del estado ecuatoriano determina edades que facultan el ejercicio de ciertos derechos reconocidos a las y los ciudadanos, como el derecho al sufragio a partir de los 16 años o la posibilidad de interponer una demanda de alimentos o trabajar desde los 15 años, estos derechos no pueden ser el referente para fijar la edad del matrimonio cuando se tratan de realidades que no tienen un punto de convergencia; en otras palabras, no resulta comparable la posibilidad de votar por un candidato con la opción de decidir cuántos y cuándo tener hijos dentro de un matrimonio, tampoco la posibilidad de reclamar alimentos a los padres con la responsabilidad de ser quién debe alimentos siendo aún adolescente.

Por otro lado, el caso de adolescentes en estado de gestación no justifica el matrimonio en tanto significaría que el que está por nacer debe ser legitimado, al motivar que su nacimiento ocurra en un matrimonio. Recordemos que ya no existe distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que esto resulta discriminatorio y creer que se le hace un bien al futuro hijo de un matrimonio precoz, al garantizarle que será “hijo legítimo”, implica la creencia de que es “malo” o que conlleva conse-

⁸ UNICEF sobre Matrimonio Infantil, disponible en:

http://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf

cuencias jurídicas negativas el ser *"ilegítimo"*, lo cual no es constitucionalmente admisible.⁹

6 Reformas sobre el divorcio, la sociedad conyugal, la unión de hecho y la sociedad de bienes

En cuanto a las reformas sobre el divorcio, la sociedad conyugal, la unión de hecho y la sociedad de bienes, la Comisión propone:

1. Mejorar el trámite del divorcio por mutuo consentimiento.
2. Eliminar las reglas previstas en el Código Civil que estigmatizan a las mujeres.¹⁰
3. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre las familias conformadas mediante matrimonio y aquellas constituidas mediante unión de hecho, respondiendo a la obligación del Estado de proteger a las personas integrantes de la familia en cualquiera de sus tipos, acorde a la Constitución del Ecuador.

7 Proyecto de reforma presentado por la exasambleísta Silvia Salgado

Conforme consta en el numeral 13 de los antecedentes del presente informe, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado unificó el proyecto presentado por la asambleísta Silvia Salgado con el proyecto de Ley Reformativa del Código Civil derivando de ésta el análisis que consta a continuación.

En los últimos cinco años, se registran en el Ecuador, más de treinta y siete mil juicios sobre reconocimiento o impugnación de paternidad o maternidad. Esto evidencia el frecuente desconocimiento de hijos e hijas, lo cual ocasiona que niñas y niños no lleven el apellido del padre sino el de los abuelos, padrastro, etc. con la consecuente impugnación futura.

El artículo 66 de la Constitución garantiza el derecho al nombre y apellido como parte del derecho a la identidad. Por su parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por el Ecuador el 22 de noviembre de 1969, por Decreto Supremo No. 1883, publicado en el R.O. 452 de 27 de octubre de 1977, en su artículo 18 dice:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

⁹ Sentencia Corte Constitucional de Colombia C-507-04

¹⁰ Arts. 88, 135, 234, 253, 254 del Código Civil.

Pese a esta obligación como Estado, todavía se encuentran vigentes disposiciones en el Código Civil que reflejan una visión tradicional, anacrónica, moralista y discriminatoria hacia las mujeres, heredado del pensamiento sobre la familia, los hijos y la filiación jurídica del siglo XVIII.

Hasta la fecha, se admiten procesos judiciales propuestos por las madres, en donde la investigación y reconocimiento de la paternidad se transforma en cuestionamientos a la vida privada y sexual de la demandante.

En algunos casos, se ha avanzado en establecer la suficiencia de la prueba del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de paternidad o maternidad.

En la actualidad es posible alcanzar una mayor certeza sobre la determinación de la paternidad o maternidad a través de los medios científicos y tecnológicos de la prueba comparativa de los patrones del ADN, pues se ha eliminado normativa que ha perdido vigencia *–presunciones–* y se ha legislado para favorecer la celeridad y la aplicación de la prueba eficaz en materia de investigación e impugnación de paternidad.

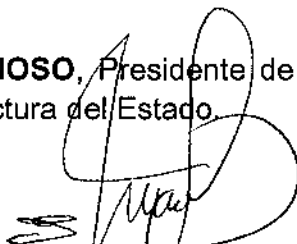
8 Resolución

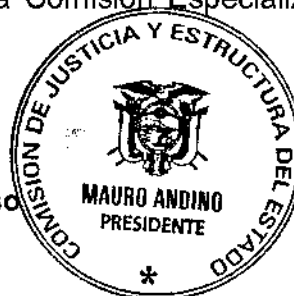
Por las motivaciones constitucionales, jurídicas y sociales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, **RESUELVE** aprobar con los votos favorables de los y las asambleístas: Mauro Andino Reinoso, Gina Godoy, Marcela Aguiñaga, Blanca Bombón, Nicolás Issa, Mariangel Muñoz, Gabriel Rivera y Fabián Solano el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, en los términos contenidos en el presente informe y el proyecto adjunto.

Se registra los votos en contra de los asambleístas: Magali Orellana y Luis Fernando Torres; y, la abstención del asambleísta Miguel Moreta.

9 Asambleísta Ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.


Mauro Andino Reinoso
PRESIDENTE





7



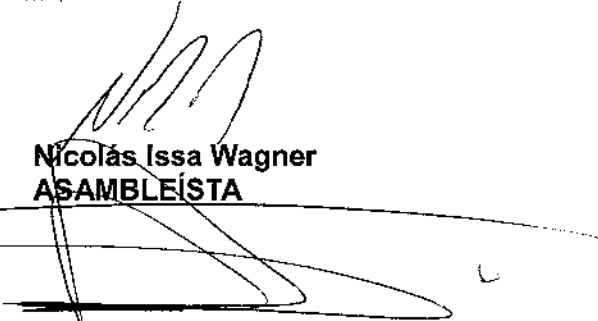
Gina Godoy Andrade
VICEPRESIDENTA



Marcela Aguilera Vallejo
ASAMBLEÍSTA



Blanca Bombón
ASAMBLEÍSTA



Nicolás Issa Wagner
ASAMBLEÍSTA

Miguel Moreta Panchez
ASAMBLEÍSTA



Mariangel Muñoz Vicuña
ASAMBLEÍSTA

Magali Orellana Marquinez
ASAMBLEÍSTA



Gabriel Rivera López
ASAMBLEÍSTA



Fabián Solano Moreno
ASAMBLEÍSTA



Luis Fernando Torres Torres
ASAMBLEÍSTA

LA ASAMBLEA NACIONAL



CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución dispone como obligación del Estado, la sociedad y la familia promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de su interés superior.

Que el Ecuador ratificó, mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, la que creó el Comité de los Derechos del Niño, que realiza informes sobre el cumplimiento de la Convención por los Estados Partes.

Que el Comité de los Derechos del Niño ha observado, a través de sus informes, que el Ecuador debe adecuar su normativa interna, en particular en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, para que fije una edad con estándares internacionales.

Que de conformidad con el Código Civil pueden contraer matrimonio, previo consentimiento, los adolescentes desde los 14 años y las adolescentes desde los 12 años.

Que el número 4 del artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y el número 5 determina el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

Que el numeral 9 del artículo 66 ibídem, reconoce el derecho de las y los ecuatorianos a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual.

Que el artículo 67 de la Carta de derechos fundamentales reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Que los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la República, determinan que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por un lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Que el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución manda que, para proteger los

derechos de las personas integrantes de la familia, el Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes. Se reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia.

Que el artículo 341 de la Constitución manda que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

Que el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución manda que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales.

Que es indispensable que las normas civiles en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, familia y filiación se ajusten a la Constitución y a los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el país es Estado parte, de manera que la legislación sea coherente con el contenido de derechos constitucionales vigentes en el país.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Civil

Art. 1.- En el artículo 83, elimínese la frase “sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.”

Art. 2.- En el inciso primero del artículo 90, elimínese la frase “, sin que la cuenta de la administración haya sido aprobada por el juez, con audiencia del ministerio público”.

Y, elimínese el inciso final de este artículo.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Artículo 95.- Es nulo el matrimonio contraído por:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido a la tentativa.



2. La persona menor de 18 años de edad.
3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
4. La persona declarada judicialmente con trastornos mentales que afecten su consentimiento y voluntad.
5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad."

Art. 4.- Sustitúyase en el numeral 2 del artículo 96 las palabras "enfermedad mental" por "trastorno mental".

Y, sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. Cuando es un matrimonio servil."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 98 por el siguiente:

"Artículo 98.- Pueden demandar la nulidad del matrimonio la o el cónyuge, si se funda en defectos esenciales de forma, o en los impedimentos dirimentes señalados en el artículo 95. Solamente podrá demandar la o el cónyuge perjudicado si se funda en los vicios del consentimiento señalados en el artículo 96.

Para las infracciones penales con ocasión del matrimonio se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal."

Art. 6.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 99 "ordinales 1., 3., 6. y 7." por "ordinales 5. y 6."

Art. 7.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 102 por el siguiente:

"3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;"

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 103 por el siguiente:

"Artículo 103.- Cualquier persona mayor de dieciocho años podrá ser testigo de las diligencias previas al matrimonio y del acto mismo, salvo que:

1. Hayan sido declaradas judicialmente con trastornos mentales que les prive de conciencia y voluntad; o,
2. No puedan darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Las personas que no entiendan los idiomas oficiales de relación

intercultural deberán ser asistidos por un traductor nombrado por el juez."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente:

"Artículo 108.- Admitida a trámite la solicitud, la o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia convocará a audiencia, en un término no menor a diez ni mayor a veinte días, para que se ratifiquen en su voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán el régimen de alimentos, tenencia y visitas de los hijos. De no existir acuerdo, el juez concederá el término probatorio de seis días, vencido el cual sentenciará de conformidad con las reglas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La apelación de la sentencia no tendrá efecto suspensivo. De la sentencia que dicte la Corte Provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La Corte Provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

El juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente a los alimentos, la tenencia o las visitas de los hijos, a pedido de cualquiera de las partes, si encontrare suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible de recurso de apelación, que se lo concederá igualmente, sólo en el efecto devolutivo."

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente:

"Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. La infidelidad de uno de los cónyuges.
2. Tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. Estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido reclame contra la paternidad del hijo y obtenga sentencia ejecutoriada que de-



clare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código.

9. El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
10. El abandono injustificado del otro cónyuge por más de seis meses ininterrumpidos."

Art. 11.- En el artículo 112, elimínese la frase "pero el cónyuge que se hallare en los casos previstos en la causal 8. y en el inciso segundo de la causal 11. del Art. 110, conservará este derecho".

Art. 12.- En el artículo 114, elimínese la frase: ", salvo los casos contemplados en el Art. 110, causal 8., e inciso 2o. de la causal 11".

Art. 13.- En el artículo 116, sustitúyase la frase "por la causal de separación con ruptura de relaciones conyugales," por la frase "por la causal de abandono injustificado del otro cónyuge por más de seis meses ininterrumpidos".

Art. 14.- En el artículo 118, después de la palabra "divorcio" agréguese la palabra "por causal".

Y, al final, agréguese un inciso con el siguiente texto:

"De no existir acuerdo en el régimen de alimentos, tenencia y visitas de los hijos, el juez concederá el término probatorio de seis días, vencido el cual, sentenciará de conformidad con las reglas del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia."

Art. 15.- Elimínese el segundo inciso del artículo 122.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 124 por el siguiente:

"Art. 124.- La acción de divorcio por causal prevista en el artículo 110 prescribe en el plazo de un año, de la siguiente manera:

1. En las causales uno, cinco y seis, contado desde que el cónyuge perjudicado tuvo conocimiento de la causa de que se trate.
2. En las causales dos, tres y cuatro, contado desde que se realizó el hecho.
3. En la causal siete, contado desde que se ejecutorió la sentencia respectiva."

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 125 por el siguiente: 

“Art. 125.- La acción de divorcio por abandono injustificado se extingue por la reconciliación de los cónyuges expresada en audiencia. Sin embargo, si posteriormente ocurre un abandono que reúna las circunstancias determinadas en este Título, podrá demandarse nuevamente por esta causa.”

Art. 18.- En el artículo 128, elimínese los incisos segundo y tercero.

Art. 19.- En el artículo 129 después de la palabra “Ecuador” agréguese la frase “en el que existan hijos menores de edad o bajo su dependencia”.

Art. 20.- En el artículo 139, después del primer inciso agréguese como segundo inciso lo siguiente:

“No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio. Toda estipulación en contrario es nula.”

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 180 por el siguiente:

“Art. 180.-Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales.

El administrador, en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.”

Art. 22.- En el inciso primero del artículo 190 sustitúyase la frase “al cual” por “a quien”; agréguese después de la palabra “menores” la frase “de dieciocho años de edad”; y cámbiese “minusválidos” por “con alguna discapacidad”.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 222 por el siguiente:

“Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho, por un lapso mayor a dos años y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 223 por el siguiente:

“Art. 223.- Se presume que la unión es estable y monogámica cuando la pareja así unida se ha tratado como tal en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.



El juez para establecer la existencia de la unión estable y monogámica considerará las circunstancias o condiciones en que se ha desarrollado dicha unión y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95."

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 230 por el siguiente:

"Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público."

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 233 por el siguiente:

"Art. 233.- La o el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Todos los exámenes de paternidad o maternidad serán practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados, deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos establecidos en este Código. Si la unión hubiere sido formalizada mediante instrumento suscrito ante notario o judicialmente reconocido, bastará la presentación de estos documentos para inscribir al hijo."

Art. 27.- Agréguese después del artículo 233 los siguientes artículos innumerados:

"Art...- Legitimación activa para impugnación de paternidad o maternidad.- La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:

1. El que se pretende verdadero padre o madre.
2. La o el hijo.
3. El que consta legalmente como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnable perjudique en sus derechos sobre la sucesión testamentaria, o abintestato de los que constan legalmente como padre o madre.

En este último caso, el plazo para impugnar es de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre."

A handwritten mark or signature, possibly initials, located to the right of the list in Article 27.

A handwritten mark or signature, possibly initials, located below the text of Article 27.

“Art.- En los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, en el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que la o el Juez disponga, se presumirá de hecho la no filiación con relación a la o el hijo.”

Art. 28.- Agréguese después del artículo 242 los siguientes artículos innumerados:

“Art. No se admitirá el reconocimiento voluntario que contradiga una filiación ya existente. Si de hecho se llegare a producir, no podrá inscribirse la nueva filiación y, si se lo hiciere, dicha inscripción será nula.”

“Art.Podrá reconocerse voluntariamente a un hijo que ya ha fallecido, pero este reconocimiento no conferirá al presunto padre o madre declarante, derechos en la sucesión intestada del reconocido.”

Art. 29.- En el artículo 245 sustitúyase la frase “tomando en consideración las circunstancias, y oyendo el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente” por la frase “por el resultado del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)”.

Y, elimínese el segundo inciso de este artículo.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 246 por el siguiente:

“Art. 246.- También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido, con todo, podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.”

Art. 31.- En el artículo 249 agréguese después de la palabra “testamentario,” la frase “o por instrumento privado reconocido judicialmente,”.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 253 por el siguiente;

“Art. 253.- La paternidad o maternidad pueden ser judicialmente declaradas si notificado el supuesto padre o madre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal, lo



confiesa expresamente.”

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 255 por el siguiente:

“Art. 255.- La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde a la o el hijo, o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.

Quien tenga a su cargo la patria potestad de la o el hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código.”

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 257 del Código Civil por el siguiente:

“Art. 257.- Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles.”

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 258 por el siguiente:

“Art. 258.- Si propuesta la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, la o el demandado negare ser suyo el hijo o hija, la persona demandante solicitará al juez o jueza la realización del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que la o el Juez disponga, se presumirá de hecho la filiación con la o el hijo.”

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 269 por el siguiente:

“Art. 269.- En caso de inhabilidad física grave de ambos padres, o cuando sea contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas idóneas.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y, sobre todo, a los ascendientes.”

Art. 37.- Elimínese los siguientes artículos: 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 109 y 111, 135, 149, 154, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 254, 256, 260, 261, 262, 263 y 264.

Disposición Transitoria: En todos los artículos en los que se haga referencia al Ministerio Público, se entenderá como Fiscalía.

Disposición Final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el

Registro Oficial.

Razón: Siento como tal, que el informe para segundo debate sobre el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión del 20 de agosto de 2014.- Quito, 20 de agosto de 2014.- Certifico.-


Abg. Patricia Andrade Baroja

**SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

